

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Tres de Dos Mil Veinte

Radicación: 005-2018-00135-00.
Demandante: JULIO CESAR ECHEVERRY SARMIENTO
Demandado: AMPARO ECHEVERRY DE BEJARANO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de Control de Legalidad y Nulidad, presentada por intermedio de apoderado por la demandada AMPARO ECHEVERRY DE BEJARANO, la cual fundamenta en los siguientes:

HECHOS

“...Por lo anteriormente citado, es menester indicarle que su despacho carece de competencia para conocer y tramitar el proceso verbal de simulación, debido a que la cuantía del mismo es mayor a los cuarenta (40) salarios mínimos legales y por lo tanto su trámite debe ser el de menor cuantía, el desarrollo de esta tesis jurídica quedará esbozada en los fundamentos de hecho de esta solicitud.

(...)

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, emitió proveído el 19 de enero de 2017 donde inadmitió la demanda para que la parte actora le diera cumplimiento a lo normado en el artículo 227 del C.G.P, “Indica que corresponde a la parte actora que quiera hacer valer una prueba pericial, aportarla en su oportunidad procesal (...), siendo obediente el apoderado judicial de la parte actora allegó experticia como se puede verificar a folios 25 a 42 elaborado por la Ingeniera Civil Viviana Andrés Vásquez, quien estableció el avalúo comercial del inmueble materia de discusión por valor de \$83.519.955.00.

Segundo: En trámite posterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, mediante auto de julio 31 de 2017 admitió la demanda promovida por JULIO CESAR ECHEVERRY SARMIENTO Y DIANA LUCIA ECHEVERRY SARMIENTO contra AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO, que además en el numeral 4 dice “Por tratarse de un asunto de mínima cuantía, désele al litigio el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario conforme los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso”.

Como se puede decantar señor Juez la demanda fue mal admitida, pues el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, reza “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Si bien el apoderado judicial de la parte actora no aportó el avalúo catastral con la demanda, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, inadmitió la misma y ordenó requerir a la parte actora para que le diera cumplimiento a lo normado en el artículo 22 del Código General del Proceso...”

ANTECEDENTES

Del presente incidente se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido manifestó:

"Igualmente, es mi interés, no generar una mayor discusión a una situación que es y puede ser saneada con relación a la citación del perito o evaluador que para el efecto establezca el despacho, por lo tanto, frente a ello me ratifico y considero que lo precitado por el señor Juez frente a los avalúos, no genera ningún tipo de nulidad, pues al no realizarse la audiencia inicia aun, todavía estamos a tiempo y dentro de los términos, para subsanar lo pertinente sin que ello genere NULIDAD. Más aun cuando el mismo accionado o demandado ha superado y avalado decisiones lo que predica que la supuesta nulidad haya o este saneada".

De otra parte, mediante auto de fecha Diciembre 18 de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

CONSIDERACIONES

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

El Código General del Proceso dedica el capítulo II, del título IV, Libro 2º, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

En primer lugar se le hará saber al apoderado de la demandada que el artículo 134 del C. G. del P., es muy claro cuando manifiesta la OPORTUNIDAD Y TRAMITE de las nulidades:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".

A su turno el artículo 136 Ibidem norma:

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Es así como tenemos que el apoderado de la demandada Dr. ISAIAS GOMEZ GARCÍA, contestó la demanda el 24 de agosto de 2017, sin proponer Nulidad Alguna, ni mucho menos objetar el dictamen pericial allegado con la demanda, fue entonces solo hasta el 12 de septiembre de 2019, que argumento la nulidad de falta de competencia por el factor cuantía, en ese entendido y conforme lo normado en el artículo 136 del C. G. del P., la solicitud de nulidad esta llamada al fracaso.

De igual forma, alega el inconforme que la demanda fue mal admitida, invocando el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, dando una interpretación errónea a la norma, puesto que el proceso que aquí se ventila es una VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, que en nada se asemeja a un proceso de pertenencia, de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, siendo la pretensión principal del presente proceso que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa formalizado mediante escritura pública No.261 del 19 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Ataco Tolima, por lo que la cuantía se establece conforme al numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que reza:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Motivos más que suficientes, para que el despacho considere que al presente proceso se le ha dado el trámite adecuado, cumpliendo con todas las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso. Así las cosas, se ha de NEGAR la nulidad solicitada, sin que considere el despacho necesario realizar un control de legalidad.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por intermedio de apoderado por la demandada AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No. 025 fijado en la secretaría del juzgado
hoy Julio 6 de 2020 a las 8:00
a.m.

SECRETARIA